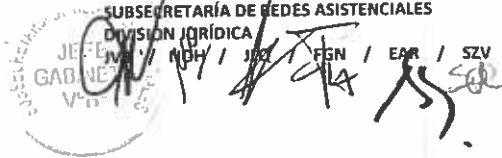




MINISTERIO DE SALUD
SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES



ORD. A15 N° 2777 /

ANT. No hay

MAT. Informa

SANTIAGO, 12 SEP 2016

DE : SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES
A : SRES. DIRECTORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Esta Subsecretaría de Redes Asistenciales, ha considerado necesario difundir el criterio de aplicación que Contraloría General de la República ha mantenido sobre el pago de la Asignación por Cambio de Residencia prevista en el artículo 29 de la ley N° 15.076 en coordinación con el artículo 98 letra d) -antes 93 letra d)- de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de aquellos profesionales funcionarios que se encuentran en las siguientes situaciones:

a) Quienes, habiendo pertenecido a un Servicio de Salud, pasan a cumplir un programa de especialización mediante una beca obtenida conforme al artículo 43 de la ley N° 15.076.

b) Quienes, habiendo cumplido su formación mediante una beca obtenida conforme al artículo 43 de la ley N° 15.076, deben posteriormente cumplir su periodo asistencial obligatorio contratados por un Servicio de Salud.

Respecto de ambas situaciones, tal como se expresa en dictámenes N°s. 99.765 de 2014 y 5.583 de 2009, que a título ilustrativo se adjuntan, Contraloría General de la República ha señalado la procedencia que el respectivo Servicio de Salud, pague la referida Asignación, fundándose específicamente en la primera parte del inciso segundo del precitado artículo 29 de la ley N° 15.076.

Comunico lo anterior a fin que esa Jefatura Superior cautele el debido cumplimiento de la jurisprudencia indicada.

Saluda cordialmente a Ud.-

DRA. GISÉLA ALARCÓN ROJAS
SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES

DISTRIBUCION:

- Directores de Servicios de Salud.
- Jefe de Gabinete Subsecretaría de Redes Asistenciales
- Jefa de la División de Gestión y Desarrollo de las Personas
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.

OFICIO N° 99.765 Fecha: 23-XII-2014

Se ha dirigido a esta Contraloría General la señora Eyleen Llewellyn Rojo, médico cirujano, representada por su abogado, don Israel Gutiérrez Rojas, consultando si tiene derecho a que el Servicio de Salud Coquimbo le pague la asignación por cambio de residencia, ya que debió trasladarse a Santiago para comenzar una beca de especialización en medicina de urgencia, apoyada por esa institución.

Requerido su informe, ese organismo manifestó que no procede enterar el emolumento que se pretende en la especie, pues este solo se concede a los profesionales funcionarios, calidad jurídica que no poseen los becarios.

Sobre el particular, conviene puntualizar que el artículo 43 de la ley N° 15.076, regula las becas de perfeccionamiento de especialidades que pueden otorgar las entidades que allí se indican, las que, de acuerdo con el artículo 1° del decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, no constituyen cargos o empleos, por lo cual no son aplicables a los becarios las disposiciones del Estatuto Administrativo; las contenidas en la ley N° 15.076, salvo su artículo 43, y las que expresamente se señalan en ese reglamento. No obstante lo anterior, es dable anotar que el artículo 29 de la citada ley N° 15.076, dispone en su inciso primero, que los profesionales funcionarios de planta y a contrata que sean destinados a un lugar diferente de su residencia habitual, podrán acceder a la mencionada asignación -contemplada en el artículo 98, letra d), de la ley N° 18.834-, a menos que hayan solicitado su traslado.

Enseguida, el inciso segundo del aludido artículo 29, previene, en lo pertinente, que los mismos derechos se concederán a quienes deban cambiar su residencia para iniciar su desempeño como profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación de un servicio de salud o hacer uso de una beca de especialización.

De las disposiciones anotadas, se advierte que el inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 15.076, incluyó entre los beneficiarios de la asignación por cambio de residencia a quienes hagan uso de becas de especialización, regla que debe prevalecer sobre las normas generales aplicables a estos últimos, conclusión que resulta concordante con el razonamiento expuesto en el dictamen N° 20.861, de 2009, de este origen.

En consecuencia, corresponde concluir que la señora Llewellyn Rojo tiene derecho a recibir la asignación por cambio de residencia, en razón de su traslado a la ciudad de Santiago para comenzar el referido perfeccionamiento, a contar del 28 de abril de 2014 -lo que guarda armonía con lo resuelto, para una situación similar, en el dictamen N° 15.820, de 2001, de esta Institución de Control-, por lo que procede que ese organismo adopte las medidas tendientes a enterar lo adeudado por ese concepto.

OFICIO N° 5.583 Fecha: 4-II-2009

La Contraloría Regional de Los Lagos, ha remitido una presentación formulada por don Oscar Pincheira Sáez y don Gonzalo de Toro Consuagra, ambos médicos cirujanos dependientes del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, quienes solicitan un pronunciamiento que determine si les ha asistido el derecho de percibir íntegramente la asignación por cambio de residencia que contempla el Estatuto Administrativo, al asumir sus actuales funciones, en circunstancias que se les ha pagado sólo parte de ella, correspondiente a pasajes y flete.

De los antecedentes tenidos a la vista por esta Entidad de Control, consta que los recurrentes obtuvieron, como resultado del concurso nacional anual efectuado por el Ministerio de Salud en el año 2004, una beca de especialización en anatomía patológica, la cual realizaron en el Hospital de Temuco, y que, posteriormente, fueron contratados para cumplir funciones en el Hospital de Puerto Montt mediante las resoluciones N°s 75 y 76, de 2007, del Servicio de Salud Llanquihue, Chiloé y Palena, por 44 horas semanales, a contar del 1 de abril de 2007, en Etapa de Destinación y Formación, para cumplir su período asistencial obligatorio.

Sobre el particular, corresponde señalar que el inciso primero del artículo 29 de la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se contiene en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, dispone que "Los profesionales funcionarios de planta y a contrata que sean destinados a un lugar diferente de su residencia habitual, tendrán derecho a los beneficios que contempla el artículo 93, letra d), de ley N° 18.834, a menos que hayan solicitado su traslado."

Enseguida, cabe indicar que su inciso segundo, modificado por el artículo 49, N° 14, letra b), de la ley N° 19.664, en lo que interesa, agrega que "Los mismos beneficios se concederán a quienes deban cambiar su residencia para iniciar su desempeño como profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación de un Servicio de Salud o hacer uso de una beca de especialización", añadiendo finalmente que "Las posteriores destinaciones en esta etapa, que impliquen un cambio de residencia, sólo darán lugar al pago de los beneficios de pasajes y flete...".

En relación a la materia, es útil anotar que el aludido artículo 93 del Estatuto Administrativo, que actualmente corresponde al artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda -que fijó su texto refundido, coordinado y sistematizado-, previene, en lo pertinente, que la asignación por cambio de residencia comprenderá una suma equivalente a un mes de remuneraciones correspondientes al nuevo empleo; pasajes para el funcionario y las personas que le acompañen, siempre que por éstas perciba asignación familiar, y flete para el menaje y efectos personales, en el monto que indica.

Por su parte, es menester señalar que, el artículo 7° de la ley N° 19.664, que, entre otras materias, modificó la aludida ley N° 15.076, expresa que "Pertenerán a la Etapa de Destinación y Formación los profesionales que se encuentren en período de perfeccionamiento y desarrollo de sus competencias y que sean contratados por los Servicios de Salud para desempeñar preferentemente funciones de carácter asistencial".

Seguidamente, es necesario recordar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Becarios de la ley N° 15.076, en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, "La beca no constituye cargo o empleo, por lo cual no son aplicables a los becarios las disposiciones de la ley N° 18.834 de 1989, las contenidas en la ley N° 15.076, salvo su artículo 43, y las que expresamente se señalan en este reglamento".

A continuación, corresponde indicar que su artículo 17, dispone que el término de la beca implica el compromiso u obligación por parte del becario de efectuar una fase asistencial a continuación del período formativo, en calidad de funcionario, en algún establecimiento

del Sistema Nacional de Servicios de Salud por un lapso igual al doble del de la duración de la beca.

Por último, cabe señalar que el artículo 20 del aludido texto reglamentario, establece que el período de práctica asistencial obligatorio deberá cumplirse en cualquier establecimiento que determine la Subsecretaría de Salud o el Director de Servicio de Salud correspondiente, y que, para este efecto, el profesional será contratado por el Servicio de Salud de que se trate o por la entidad administradora de salud municipal, según corresponda.

De esta manera, se debe concluir entonces, que si los interesados, luego de cumplir sus estudios de especialización en la ciudad de Temuco, en calidad de becarios, no sujetos a las disposiciones de las leyes N°s 18.834 y 15.076, tuvieron que trasladarse a la ciudad de Puerto Montt y, por ende, cambiar de residencia para iniciar su desempeño como profesionales funcionarios en Etapa de Destinación y Formación, conforme a las normas contenidas en la ley N° 15.076, tienen derecho a percibir la totalidad del beneficio que reclaman, toda vez que caben en la hipótesis contemplada en la primera parte del inciso segundo del artículo 29 de este último texto legal.

En este sentido, cabe manifestar respecto de lo informado por el Servicio de Salud, en cuanto a que la segunda parte del inciso segundo del citado artículo 29 de la ley N° 15.076, al expresar que las posteriores destinaciones en esta etapa, que impliquen un cambio de residencia, sería aplicable también en caso de un traslado posterior a la beca de especialización, que dicho argumento resulta improcedente, por cuanto la mención a "las posteriores destinaciones" debe entenderse circunscrita únicamente a la primera de las hipótesis, esto es, a la Etapa de Destinación y Formación, puesto que sólo esta última constituye una etapa dentro de la carrera funcionaria de los profesionales no directivos de la Salud, según así lo dispone el párrafo 3° de la ley N° 19.664, en relación con el ya citado artículo 1° del decreto N° 507, de 1990.

Por tanto, en razón de lo expuesto, cumple señalar que a don Oscar Pincheira Sáez y don Gonzalo de Toro Consuagra, les asiste el derecho de percibir íntegramente la asignación por cambio de residencia que contempla la letra d) del actual artículo 98 del Estatuto Administrativo, procediendo que esa Contraloría Regional instruya al respectivo Servicio de Salud para que dé cumplimiento a lo expresado en el presente oficio, con la correspondiente transcripción a los interesados.